



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2008-PA/TC
PIURA
RODOLFO MORALES ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Morales Zapata contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 78, su fecha 24 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0000002671-2006-ONP/GO/DL 19990, y se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, desde el 1 de junio de 2002. Asimismo, se ordene el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente alegando que se requiere realizar actividad probatoria, lo cual no está previsto en un proceso de amparo.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 19 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no acredita los años de aportes.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2008-PA/TC

PIURA

RODOLFO MORALES ZAPATA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, el tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, el demandante nació el 17 de abril de 1948, por lo que cumplió con la edad requerida el 17 de abril de 2003.
5. En lo referente a las aportaciones, este Colegiado, mediante la sentencia 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26 f., el cual señala que: *"No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración de conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)"*.

Conforme se aprecia de la Resolución N° 0000002671-2006-ONP/GC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 3 y 5, la ONP reconoce 21 años y 10 meses de aportes.

7. Para acreditar el período restante a fin de acceder a una pensión de jubilación adelantada, el recurrente presenta, a fojas 4, copia simple de una liquidación de beneficios sociales efectuada supuestamente por la empresa Agrícola Inmobiliaria Santa Clara S.A., la cual señala que el demandante laboró para dicha sociedad desde el 5 de enero de 1961 hasta el 30 de diciembre de 1972. Del análisis de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04392-2008-PA/TC

PIURA

RODOLFO MORALES ZAPATA

documento se aprecia que quien lo suscribe es el gerente de la compañía, cuyo nombre no figura, por lo que no es posible dar validez a un documento con esta característica.

8. De lo expresado en el considerando anterior, se colige que indudablemente la pieza procesal obrante a fojas 4 no genera convicción en este Colegiado acerca de los años de trabajo que se pretende demostrar, por lo que en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator